



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2259

RADICADO N°. 05360-31-03-001-2021-00287-00

La sociedad DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderado judicial, demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL a FREDY ESTEBAN GARCÍA ZAPATA y JUAN PABLO GARCÍA CALLE, buscando la declaratoria de terminación del contrato Nro. 06003391900027076 (archivo 02 Exp.Dig).

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 385 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE entregado en LEASING HABITACIONAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a los señores FREDY ESTEBAN GARCÍA ZAPATA y JUAN PABLO GARCÍA CALLE, buscando la declaratoria de terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06003391900027076, en relación con los inmuebles: *“APARTAMENTO 2-07 EN LA CARRERA 55 GG N° 83 SUR 41 hoy CARRERA 55 GG N° 83 SUR 41 del Municipio de La Estrella, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-371408 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 11 del 10 de enero de 2020 de la Notaria Única del Círculo de La Estrella”*.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará envío de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será “oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA con T.P 238.464 del C.S. de la J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 75 y 76 del expediente digital) y a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, T.P. 131.279 del C.S.J., como su dependiente judicial, para las labores autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 52 fijado en la página web de la Rama Judicial el 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffe6405f88fec72575f75cb4ab66753b6c5f63c11acc45d3ce78f80df6af6af**
Documento generado en 02/11/2021 04:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>